

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-029

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE AGOSTO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 029

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GEI-086	- DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS - JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ - VIDAL GUALTEROS YEPEZ	VSC 000659	18/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO APLICA	NO APLICA

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Once **(11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfiga el día **Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000659

RESOLUCIÓN No. VSC DE 2021

(18 Junio 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-086”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” suscribió con los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA y LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE el Contrato de Concesión **No. GEI-086**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de BOLÍVAR, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 1500 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de Febrero de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

A través de la Resolución GTRB No. 0162 del 22 de agosto de 2008, inscrita el 20 de octubre de 2008 en el Registro Minero Nacional, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la Cesión del Cincuenta por Ciento (50%) de los derechos y obligaciones que tenían los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA y LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE en el título **No. GEI-086**, a favor de WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT con el (12,5%), HELMER AUGUSTO VANEGAS ZULUAGA con el (12,5%), JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ con el (12,5%) y VIDAL GUALTEROS YEPEZ con el (12,5%), quedando por ello como titulares los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE, WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, HELMER AUGUSTO VANEGAS ZULUAGA, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ y VIDAL GUALTEROS YEPEZ.

Mediante la Resolución No. 0046 del 16 de Febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2017, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y acciones que le correspondían al señor LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE a favor del señor DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero los señores: NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA con un: 25%, DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS con un 25%, WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT con un 12.5%, HELMER AUGUSTO VANEGAS ZULUAGA con un 12.5%, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ con un 12.5% y VIDAL GUALTEROS YEPEZ con un 12.5%.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-086”

De conformidad con la Resolución GTRB No. 033 del 15 de febrero de 2012, inscrita el 26 de julio de 2012 en el Registro Minero Nacional, el Servicio Geológico Colombiano aceptó la renuncia al título presentada por el señor HELMER AUGUSTO VANEGAS ZULUAGA, quedando por consiguiente como titulares los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ y VIDAL GUALTEROS YEPEZ.

Mediante Resolución VSC No. 000858 del 4 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el 12 de febrero de 2020¹ la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GEI-086, suscrito con los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ y VIDAL GUALTEROS YEPEZ.

Con escrito radicado No. 20201000800262 del 19 de octubre de 2020², el señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.277.654, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GEI-086, presentó solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación y se tomaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. GEI-086.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GEI-086, se encuentra una solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación y se tomaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. GEI-086, presentada por el señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.277.654, en calidad de cotitular del citado título minero.

En el mencionado escrito el petente manifestó entre otros aspectos que: “(...) el acto administrativo acusado y sobre el cual se pretende impetrar la revocatoria halla inmerso en la causal establecida en el Numeral 1 del citado Artículo, toda vez que, se encuentra en franca oposición a la Constitución Política de Colombia y a la Ley, tal como se argumentará más adelante”.

De igual forma indicó: “REVOQUESE en su totalidad los Artículos Primero y Segundo de la Resolución No. VSC 000858 del 4 de octubre de 2019, revocando la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GEI-086, por los vicios e irregularidades advertidos en el Numeral 3 de los fundamentos y en el IV de las conclusiones de la presente solicitud de revocatoria directa”.

Pues bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que “en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

En efecto, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA- dispuso los siguientes requisitos a tener en cuenta en la solicitud de revocatoria directa:

“ARTICULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

Una vez analizado el memorial contentivo de la petición de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, se pudo observar que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y por lo tanto no es procedente darle trámite, como a continuación se pasará a exponer.

¹ Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0024 del 12/02/2020

² Enviado desde el correo: ochoa.iuris@gmail.com al correo: contactenos@anm.gov.co

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-086”

Para el presente estudio, se hace necesario tener en cuenta que la -ANM- suspendió los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la entidad y de igual forma suspendió los términos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos mineros, en el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, según Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020 y 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 de mayo de 2020 y 197 del 1 de junio de 2020, que para el primer requerimiento el plazo venció el 6 de julio de 2020 y para el segundo requerimiento el plazo finiquitó el 28 de julio de 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta que el petente invocó como causal lo referido al numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se observa que se encuentra que en este caso ya operó la caducidad para el respectivo control judicial, tomando como partida que el acto administrativo objeto de la revocatoria, esto es la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, cuenta con fecha de ejecutoria del 12 de febrero de 2020.

Se predica la caducidad, por lo siguiente:

- i) Partimos que el acto administrativo acusado cuenta con fecha de ejecutoria del día 12 de febrero de 2020, por ello, iniciando de esta fecha hasta el 16 de marzo de 2020, (fecha hasta la cual corren los términos en las actuaciones administrativas ante la ANM), se tiene un (1) mes y cuatro (4) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria,
- ii) A partir del día 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, la ANM suspendió los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la entidad.
- iii) Ahora, desde el día 1 de julio de 2020 al 26 de septiembre de 2020, se tienen 2 (dos) meses y veintiséis (26) días.
- iv) Indica lo anterior, que los cuatro (4) meses que cita la norma para interponer la solicitud de revocatoria de la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, se cumplieron el 26 de septiembre de 2020.
- v) Así las cosas, observemos que la solicitud de revocatoria radicada bajo el No. 20201000800262 del 19 de octubre de 2020, se encuentra impetrada fuera del término otorgado por el artículo 94 ibídem.

Por lo anterior, sea bueno señalar lo indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo referido a medios de control en lo que respecta a actos administrativos de carácter particular, así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...).*
(...) siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Conforme a esto se ha establecido que el derecho al acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de un accionar oportuno, razón por la cual, la ley señala términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en otras instancias. A este respecto, es pertinente precisar que la caducidad produce la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo; dicho lapso fenece inexorablemente por la inactividad de quien, estando legitimado en la causa, no acciona en tiempo, por ello, la caducidad representa un límite para el ejercicio del derecho de acción del ciudadano.

En apoyo a lo dicho, el Consejo de Estado en sentencia radicado No. 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07), manifestó lo siguiente:

“El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-086”

recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarle entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio (...)

En consecuencia, y en los términos del artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, resulta procedente rechazar de plano por extemporaneidad la solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, presentada mediante radicado No. 20201000800262 del 19 de octubre de 2020 por el señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, en calidad de cotitular del citado título minero.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACCEDER a la petición de Revocatoria directa presentada por el señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, en calidad de cotitular del contrato de concesión **No. GEI-086**, solicitada mediante radicado No. 20201000800262 del 19 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente pronunciamiento al señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.277.654, igualmente notifíquese a los señores VIDAL GUALTEROS YEPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.260.114, NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.598.944, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.852 y DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1095801868, como terceros interesados, de no ser posible la notificación personal procédase la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Conminar a los titulares del Contrato de Concesión **No. GEI-086**, para que se abstengan de realizar actividades de explotación.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA, quedando así agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó.: Richard Navas, Coordinador PARB
VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC.ZN
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM